

Informe Secretarial. 13 de octubre de 2023, al Despacho proceso de alimentos (revisión de cuota alimentaria) Rad. 2021-00065-00, informando que el proceso se encuentra suspendido en la secretaría pendiente de que la parte demandante diera cumplimiento a lo requerido en auto anterior, respecto a notificación al demandado, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ALIMENTOS</b>                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>155723184001-2021-00065-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUZ DARY RUIZ</b>               |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>JOSE JULIAN CHAVERRA ZAPATA</b> |

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, por Auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto del 12 de abril de 2021, respecto a la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., desistimiento tácito, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

Ante el silencio demostrado por la demandante y atendiendo lo indicado con antelación, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares y en el presente caso pese a que se decretaron no se materializaron, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y sin que haya condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de Alimentos – Revisión de cuota Alimentaria instaurado por la señora en contra de

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 131 del 20 de octubre de 2023.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52890baaffc3786c9b9e473cc4f5304133922ae0615fe239b0067da2bdac8b5a**  
Documento generado en 19/10/2023 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>